

BOLETÍN JURIDICO
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Año 2004 - No. 0013
octubre de 2004

Bogotá, 1 de

**PRORROGADAS NORMAS SOBRE
SANEAMIENTO CONTABLE**

Por: Wanda Caycedo G.

Los artículos 1º al 11 y el artículo 17 de la Ley 716 de 2001, que reguló el proceso de saneamiento contable de las entidades públicas, continuarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2005. Así quedó establecido en la Ley 901, expedida el pasado 26 de julio. Las normas prorrogadas se refieren, entre otros temas, a la depuración de saldos, la competencia y responsabilidad administrativa sobre la depuración, la gestión administrativa necesaria para allegar la información contable, el procedimiento para el registro contable de las operaciones, la vigilancia y control del proceso, los bienes recibidos en dación de pago y la depuración de inventarios.

La nueva norma introdujo un literal en el artículo 4º de la Ley 716 relacionado con la depuración de saldos contables. Según la disposición incluida, las entidades públicas realizarán las gestiones necesarias para depurar los valores que resulten de la actuación anterior, en el caso de los inmuebles que carecen de título de propiedad idóneo y respecto de los cuales sea necesario llevar a cabo el proceso de titulación para incorporarlos o eliminarlos de la información contable.

Para dar cumplimiento a este mandato, las entidades públicas podrán obtener dicho título respecto de los inmuebles registrados contablemente sobre los cuales no tengan derecho a dominio o que, teniéndolo por disposición legal, carezcan de identidad catastral y existencia jurídica en el registro inmobiliario. Lo anterior siempre y cuando el bien se encuentre identificado de acuerdo con la reglamentación catastral y de registro vigentes y esté destinado a la prestación de un servicio público o afectado a proyectos de desarrollo en beneficio de la comunidad. En todo caso, el ente público debe haber ejercido la ocupación o posesión del inmueble con ánimo de dueño, por un periodo no menor a 10 años.

Cuando el bien ocupado o poseído esté registrado a nombre de otra entidad pública, se realizará la respectiva transferencia, mediante acta suscrita por los representantes legales de las entidades involucradas. Este documento, por sí solo, será título registrable para transmitir la propiedad.

Otras modificaciones: El párrafo 2º del artículo 4º también fue modificado. Según esta norma, los derechos y obligaciones de que trata dicha ley cuya cuantía sea igual o inferior a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, sólo requerirán prueba sumaria para ser depurados de los registros contables de las entidades públicas. La facultad otorgada al Gobierno para señalar los topes de cada entidad del sector central de acuerdo con el monto de los valores contables objeto de depuración y las condiciones para que esta proceda fue suprimida de este párrafo. En las entidades descentralizadas, esta competencia recaía en el máximo organismo colegiado de dirección.

El párrafo 3º del citado artículo también sufrió modificaciones. Según lo dispuesto, para que las entidades estatales relacionen las acreencias a su favor, pendientes de pago, deben elaborar un boletín semestral de deudores morosos, cuando estas deudas superen un plazo de seis meses y una cuantía de cinco SMLMV. El boletín contendrá la identificación y el monto del acto generador de la obligación, su fecha de vencimiento y el término de la extinción. (Ley 901/94)

RECAUDO A FAVOR DE LA NACIÓN: *El Grupo de Cobro por Jurisdicción Coactiva a la fecha ha recaudado la suma de \$1.036.517.190 por los concepto de: tasa de vigilancia y multas impuestas por la Superintendencias Delegadas y fondeo. (Gloria Pardo D.)*

**GARANTÍA NO EXTENSIVA PARA SUSPENDER
PROCESO DE COBRO JURISDICCIÓN COACTIVA.**

Por: Gloria Yanuba Pardo D.

El demandante constituyó póliza de caución judicial dentro del proceso que cursa ante el Tribunal Administrativo contra esta Superintendencia, con el fin de garantizar el pago de la sanción fijada en el acto demandado. Iniciadas las diligencias de cobro por parte de la Supertransporte el deudor allega fotocopia de la misma con el fin de que se suspendan las diligencias hasta tanto no se decida el proceso contencioso.

Al respecto, consideró el Grupo de Jurisdicción Coactiva que no es viable su aceptación para efectos de suspender las diligencias de cobro coactivo de las resoluciones demandadas ante lo Contencioso Administrativo, ya que la cobertura de la garantía se extiende a la decisión administrativa y su valor asegurado es insuficiente respecto del valor que se adeuda. Igualmente, la Sección Quinta del Consejo de Estado ha expresado en situaciones similares que no se explica por qué el ejecutado trae a colación la caución que dice constituyó en el proceso contencioso de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto de dar cumplimiento al artículo 140 del Código Contencioso Administrativo, pues tal garantía no afecta ni incide en el proceso compulsivo.

TUTELAS CONTRA LA ENTIDAD. Durante el presente año se han interpuesto contra la Superintendencia de Puertos y Transporte ocho (8) tutelas de las cuales tres (3) se resolvieron de manera favorable a la Entidad, tres (3) se encuentran pendientes de definir por el tribunal competente y dos (2) de ellas se perdieron y se presentó incidente de desacato el cual se encuentra pendiente de desatar. (Wanda Caycedo G.)

MODIFICACIÓN OBJETO DEL CONTRATO

Por: Wanda Caycedo G.

La modificación del objeto del contrato estatal debe realizarse por medio de un contrato adicional. Así lo manifestó el Consejo de Estado, en sentencia del 20 de mayo de 2004. De acuerdo con el alto tribunal, al estar en presencia de un nuevo objeto contractual, debe existir un nuevo acuerdo de voluntades que lo determine y que, de paso, fije el precio que deberá pagar la administración. De esta manera, El Consejo de Estado ratificó la posición que de tiempo atrás venía sosteniendo, según la cual solo cuando es necesario reformar el objeto del contrato se está frente a verdaderos contratos adicionales. Por lo tanto, debe entenderse que cuando la ley

se refiere a la celebración de un contrato adicional por la modificación del plazo o del valor, habla de una mera reforma del contrato.

“El legislador extraordinario denominó equivocadamente contratos adicionales a las modificaciones del plazo y del valor de los contratos administrativos, pues estas son simples reformas que no implican cambio radical en el contrato”. Esta aclaración se hizo necesaria, por cuanto en los artículos 45 del Decreto – Ley 150 de 1976 y 58 del Decreto Ley 222 de 1983 del contrato adicional estaba concebido para modificar el plazo o el valor acordado, sin tocar el objeto del contrato.

“Esto condujo a destacar que en la formulación conceptual elaborada por la ley existía una imprecisión, puesto que en manera alguna podía concebirse el contrato adicional para alterar el plazo o el valor convenido, cuando el objeto se mantenía incólume”. La Ley 80 de 1993 le hizo eco a estas directrices jurisprudenciales. En el artículo 40, trató el tema de la reforma de los contratos, en lo relativo al precio. Esta norma estableció que cualquier estipulación de las partes contratantes que tenga relación directa con el objeto debe llevarse a cabo a través de la firma de un nuevo contrato. La corporación aclaró que las garantías constituidas por el contratista para el contrato inicial no cubren el objeto adicional. Por lo tanto, es necesario que sobre este se constituyan las garantías previstas en la ley. (C:E: Sent. Exp. 3314, mayo 20/04

ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN

Por: Junny Laserna B.

1. La solicitud de acuerdo de reestructuración presentada por la Sociedad Intercontinental de Aviación S.A. – Inter – se aceptó el 06 de agosto del año en curso designándose como promotor al Doctor Saul Sotomonte Sotomonte quien actualmente se encuentra recopilando la información necesaria para establecer los derechos de voto de los acreedores de la Empresa.
2. Algunos asociados de la Cooperativa Multiactiva de Transportes Simón Bolívar presentaron solicitud de acuerdo de reestructuración, sin embargo teniendo en cuenta que de la documentación allegada no se evidenciaban el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la Ley 550 para acceder a la misma se les requirió a fin de que allegaran la información pertinente para proceder a estudiar la solicitud.

REFORMA A LA LEY 80 DE 1993

Por: Wanda Caycedo G.

La iniciativa busca derogar todas aquellas disposiciones que, sin que exista una justificación clara, excluyen a un determinado sector o entidad de la subordinación de las normas generales de contratación pública. En materia de procedimientos de selección, se reemplaza la modalidad de contratación directa por la de selección abreviada, con el fin de agilizar este tipo de procedimientos, pero dejando a salvo la obligación de las entidades de garantizar en cada caso el principio de selección objetiva de los contratistas. “Desafortunadamente, la expresión ‘contratación directa’ dio a entender erradamente que la selección del contratista era ‘a dedo’ o basada en condiciones subjetivas”.

Igualmente, el proyecto modifica la delimitación de cada uno de los procedimientos de selección. Además de las causales que tradicionalmente dan lugar a la contratación directa, ahora será fundamental evaluar el tipo de bien objeto de la contratación, para establecer el procedimiento. Otro cambio propuesto se refiere a la eliminación de la garantía de utilidad para los contratistas, a través de la redefinición del concepto del equilibrio económico de los contratos. De esta manera, serán las entidades las encargadas de estimar los riesgos involucrados en el contrato, que luego serán revisados por el proponente, a efecto de limitar la posibilidad de reclamaciones por el rompimiento del equilibrio económico.

Con el propósito de modernizar y hacer más eficiente la contratación del Estado, se crea el Sistema Integrado de Contratación Electrónica. Además de la publicidad, esta herramienta tecnológica servirá para realizar diferentes actuaciones en línea durante el seguimiento presupuestal del contrato, la presentación de los informes de ejecución, los reportes de pagos, el manejo de garantías del contrato, etc.

Asimismo, se redefine el concepto de selección objetiva. En consecuencia, la evaluación de las ofertas se concentrará en los aspectos técnicos y económicos, de tal forma que las condiciones del proponente (capacidad administrativa, operacional, financiera y experiencia) no será objeto de evaluación, sino de verificación de cumplimiento, es decir, se convierten en requisitos de habilitación para participar en el proceso. (P.L. 35/04, Comisión tercera Cámara)

INFORMACIÓN CONTRACTUAL: *durante el presente año se han suscrito SESENTA Y SEIS (66) contratos (Junny Laserna B.)*

LLAMADOS DE ATENCIÓN POR FALTAS MENORES NO PUEDE HACERSE POR ESCRITO

Por: Wanda Caycedo G.

Cuando un servidor público realice una conducta que contraríe en menor grado el orden administrativo y que no tenga la capacidad de afectar sus deberes funcionales es improcedente el llamado de atención por escrito, pues esta actuación fue prohibida por la Corte Constitucional, en la Sentencia C-1076 de 2002. Así lo consideró este Tribunal, en el fallo T-715/04

Según lo explica la corte, en la sentencia C-1076/02 se realizó el control de constitucionalidad del artículo 51 de la Ley 734 /02. Esta norma establecía que frente a faltas menores procedería el

llamado de atención por escrito al autor del hecho, "sin necesidad de acudir a formalismo procesal alguno". Frente a esta disposición, el alto tribunal consideró que si la norma advierte que se trata de una actuación sin formalismos, no existía motivo para que el llamado de atención se exigiera por escrito. Por esta razón declaró inexecutable el aparte correspondiente.

De conformidad con esa decisión la Corte Constitucional consideró en la sentencia T-735, que si se hace un llamado de atención por escrito, se contraría el debido proceso y se desconoce que los requerimientos menores deben estar orientados a preservar el orden interno y la disciplina en las instituciones del Estado. De lo dicho por la corte se puede concluir que frente a conductas que no afectan sustancialmente los deberes funcionales de los servidores públicos, solo es posible realizar llamados de atención verbales.

Por último la corporación estimó que es inaceptable que un llamado de atención de este tipo se haga con copia a la hoja de vida, pues le imprime un carácter sancionatorio irrazonable, por cuanto en la conducta del servidor no hay una ilicitud disciplinaria. (C. Const. Sent. T-735/04)

RECURSOS DE APELACIÓN

FALLO DISCIPLINARIO CONTRA FRANCIA HELENA MONSALVE: La Primera instancia hace una valoración equivocada, a las pruebas y de paso olvida hacer un análisis profundo a las mismas y toma la nueva factura del 10 de mayo 1.999 de la tasa de vigilancia sobre ingresos brutos del año 1998, en la cual se conceden unos plazos para el pago anticipado de 30 de junio, 30 de julio y 30 de agosto de 1.999, como una deuda pendiente que no fue certificada.

De acuerdo con las consideraciones planteadas, se demuestra que efectivamente la ex funcionaria Francia Helena Monsalve Vega, actuó en su momento con diligencia y de acuerdo a lo solicitado, cumplió con sus deberes encomendados, certificando la Jefe de la División y coadyuvando la señorita Monsalve Vega en el sentido de que la firma Graneles S.A., no adeudaba a la entidad de acuerdo al estado de cuenta al 30 de junio de 1999; como tampoco se encontraba en mora, en razón del pago que obra igualmente en el plenario. Por consiguiente la segunda instancia revocó en su totalidad el fallo de primera instancia de fecha 3 de febrero de 2.004, mediante el cual se sanciona disciplinariamente a la señora antes mencionada, en razón a que el hecho investigado como falta disciplinaria nunca existió, de acuerdo a las consideraciones esgrimidas y a lo dispuesto al artículo 73 y 164 de la Ley 734 de 2.002. (Luz Marina Varón)

Ψ

FALLO ADMINISTRATIVO CON GRUPO PORTUARIO: El Superintendente de Puertos y Transporte sostuvo al momento de resolver un recurso de apelación dentro de una investigación administrativa en la cual se decretó una nulidad procesal; Que habiéndose dado la oportunidad a las partes de controvertir las pruebas relacionadas en la resolución de apertura de investigación al momento de su notificación, notificar es "hacer saber", y cumplido el principio de publicidad de la prueba, el cual también se consuma con el "notifíquese del acto administrativo", no se viola el debido proceso ni el derecho de defensa. Todo con fundamento en la Constitución Nacional, en la legislación contenciosa administrativa, procesal civil y en la doctrina. (Javier Vergara)

CONCEPTOS EMITIDOS POR LA OFICINA JURÍDICA

CONCEPTO JURÍDICO No. 03-453-04: del 23 de Agosto 23 2004. Competencia para aprobar el reglamento de condiciones técnicas. El artículo 5° del Decreto 2053 de 2.000, que se cita como fundamento de la competencia del Ministerio para aprobar el Reglamento de Condiciones Técnicas, según el concepto emitido por la asesora de la Delegada es: “Formular la regulación técnica en materia de transporte, tránsito y de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo”; del análisis de éste no se evidencia tal competencia. Si analizamos este artículo, en ninguna parte está autorizando al Ministerio a aprobar, sino por el contrario esta formulando una política respecto a la regulación técnica en materia de transporte. Formulada o definida esta política, viene el INCO a ejecutar la mencionada política, en su condición de Ente ejecutor del sector y deberá contratar de acuerdo al objetivo otorgado.

Para emitir el concepto se tuvieron en cuenta las siguientes disposiciones que regulan la actividad portuaria contempladas en la Ley 01 del 10 de enero de 1.991, el Decreto 101 del 2 de febrero de 2000, el Decreto 1800 del 26 de junio de 2.003 y el Decreto 2053 del 23 de julio de 2.003.

En conclusión: no es el Ministerio de Transporte la competente para aprobar los Reglamentos Técnicos de Operación que presentan las Sociedades Portuarias, toda vez que con el Decreto 2053 lo que hizo fue modificar la estructura del Ministerio de Transporte prevista en los Decretos 101 y 540 de 2.000, ampliando el objetivo del Ministerio, modificando algunas funciones de acuerdo con sus objetivos en la formulación y adopción de las políticas, planes, programas y regulación económica en materia de transporte. Es el INCO, el encargado de otorgar, aprobar todo lo relacionado con su objeto definido en el artículo 2° del Decreto 1800 de 2003. (Luz Marina Varón)

ψ

CONCEPTO JURÍDICO sobre competencia de la Supertransporte en las empresas del sector pesquero que al ser homologadas se acogieron al régimen y mecanismos de pagos previstos en la ley 1ª de 1991, reglamentado según resolución 022 de 1993.

Es claro para ésta Oficina Asesora que con base en la ley 1ª de 1991, artículos 5.1, 5.23, 7, 26, 39, los decretos 2147 de 1991, 2888 de 1993 y 1775 de 1998 a través de los cuales se expiden los planes de expansión portuaria y se acogen los documentos CONPES números DNP-2550, DNP-2680 y DNP-2992 respectivamente, la Supertransporte es competente para supervisar en el aspecto objetivo relacionado con la actividad portuaria que desarrollan, a las empresas del sector pesquero y el régimen de sanciones aplicable en caso de infracción al estatuto portuario es el contemplado en el Decreto 1002 de 1993. (Investigación Administrativa adelantada contra La Sociedad Comercializadora Internacional Antillana S.A.).

ψ

CONCEPTO JURÍDICO que hace referencia a la indebida notificación como causal de nulidad procesal. La notificación es la forma de publicidad por medio de la cual quien emite un acto

administrativo lo da a conocer al administrado y tiene como objeto a más de ese conocimiento, el de otorgarle potencialmente efectos de oponibilidad.

La notificación es un acto simbólico y solemne mediante el cual el Estado entera al particular de una determinación unilateral respaldada en la supremacía que le confiere la autoridad soberana que se distingue y le separa de los administrados. En el fondo se trata de una garantía y de la manera jurídica de hacer efectivos los derechos, porque, desde ese momento el particular puede interponer los recursos y ejercer las acciones que la Constitución y la ley consagran en su favor. Ningún querer o manifestación del gobernante puede variar semejante mecanismo de defensa de derechos y libertades. (Criterio aplicado al declarar la nulidad de lo actuado en la investigación administrativa adelantada en contra del Organismo de Tránsito del Municipio de Sincelejo) (Javier Vergara)

Ψ

CONCEPTO JURÍDICO sobre improcedencia de reajuste de precios dentro de un contrato cuando el contratista al presentar su oferta fije condiciones económicas y de contratación artificialmente bajas.

Interpretando lo señalado en el artículo 26 numeral 6 de la ley 80 de 1993, no es procedente pretender un reajuste económico cuando se pretenda alegar causales que son imputables a la mala fe, negligencia o falta de diligencia del contratista y para nada cumple con los postulados y requisitos exigido por la teoría de la imprevisión. (Concepto de fecha 15 de junio de 2004 – Contrato No. 03-020-0-04) (Javier Vergara)

*Directora:
Ilva Restrepo
Arias*

*Colaboradores
Wanda Caycedo
G.*

*Luz Marina
Varón
Javier Vergara
Junny Laserna.*